



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680813333001-2020-00250-01
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE</b>	MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ Correo electrónico: mareaautrisua@gmail.com
<b>ACCIONADOS</b>	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Y PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE CARIBE S.A.S. Correos electrónicos: alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co recepción.oficinajuridica@gmail.com
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL QUE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por los accionados, contra el auto que fecha 20 de noviembre de 2020 a través del cual, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, decretó una medida cautelar.

## I. ANTECEDENTES

El pasado 20 de noviembre de 2020, el A-quo admitió la demanda presentada por la Sra. María Eugenia Trillos Suarez, cuyas pretensiones apuntan a que se protejan los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa y el patrimonio público, pues considera que en la celebración del contrato interadministrativo No. 1000-20 cuyo objeto es *“GESTIÓN PREDIAL, AVALUOS, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DEL MALECÓN; MERCADO GASTRONOMICO, CENTRO BIT Y OBRAS ADICIONALES EN EL CORREDOR”*, siendo el contratista la empresa PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, pues a su juicio, existen vicios de nulidad, relacionados con la competencia del secretario de infraestructura para la suscripción del mismo, pues la contratación directa no fue delegada a los secretarios de despacho en virtud del Decreto 012 de 2020 y demás normas concordantes.

Es así, como solicita como medida provisional, la suspensión de la ejecución del contrato interadministrativo 1000-20 suscrito entre la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja y la empresa Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Sostenible Caribe S.A.S.

Es así, como el apoderado del Distrito de Barrancabermeja, presentó el 27 de noviembre de 2020, recurso de apelación contra el auto del 20 de abril de 2020(sic), y para la misma fecha, la apoderada de Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la medida cautelar.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2020, el A-quo dispuso, no reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual admitió la demanda y decretó una medida cautelar, reiterando los argumentos que sirvieron de base para dicha decisión, para lo cual concedió en el efecto devolutivo los recursos de apelación presentados por las entidades accionadas, y denegó las solicitudes de revocatoria de la medida cautelar, presentada por la Procuraduría 214 Judicial I para asuntos administrativos.

## **II. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, el A-quo dispuso, decretar la medida cautelar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1988 y el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de ordenar al DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, suspender la ejecución del contrato interadministrativo No. 1000-20 del 15 de julio de 2020, suscrito entre el DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA y la empresa PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, mientras se decide de fondo la acción popular y logre eventualmente establecerse la competencia del funcionario que suscribió esté y no vulnerar los derechos colectivos invocados por la actora.

Argumentando que, la suspensión del contrato se da hasta que se profiera sentencia de fondo y se determine si hay lugar a continuar o modificar las condiciones en que dicho proyecto se ejecutará, considerando que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos del artículo 230 del CPACA; además, indicó que en virtud del Decreto 012 de 2020 *“por medio del cual se realizan una delegaciones de funciones en las actuaciones contractuales y se dictan otras disposiciones en el sector central de la alcaldía”*, el secretario de infraestructura, no contaba con la competencia para suscribir el contrato antes mencionado, situación que a su juicio presuntamente vulnera los derechos colectivos señalados por la actora y que de no ser decretada la medida, se afectaría el patrimonio público, que en el ámbito procesal representa los intereses de la comunidad, pues se consumiría un daño presunto.

Finalmente, el A-quo realiza un recuento de las pruebas obrantes en el contenido para señalar que de una mirada general, sería más gravoso para el interés general, negar la medida que concederla, señalando con ello que se configura el tercer requisito de procedibilidad de la medida del artículo 231 del CPACA; y de no suspender a tiempo o permitir la ejecución del contrato, podría ocasionar un perjuicio irremediable para el patrimonio económico y los efectos de la sentencia serían nugatorios, configurando así, el cuarto elemento señalado por la norma mencionada.

## **III. DEL RECURSO**

## **1. Apoderado del Distrito Especial de Barrancabermeja**

Considera desacertada la valoración de los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA y abordados por el A-quo en el auto recurrido, es por ello que, a su juicio se hace una valoración superficial de las exigencias para que la medida cautelar proceda, sin analizar si en el caso concreto, el escrito de demanda estaba razonablemente sustentado, sin llevar a cabo el juicio de ponderación, para lo cual cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado que soporta sus argumentos.

Así mismo, señala que frente a los numerales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, de la lectura de la demanda, se extrae que la misma no se encuentra debidamente sustentada, pues la demandante enmascara las pretensiones de anulación del contrato y pérdida de sus efectos a través de la acción popular, cuando el medio correcto es el de controversias contractuales.

Finalmente, considera que la providencia recurrida se encuentra afectada por dos defectos, 1) la revisión meramente superficial de los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 231; 2) la inexistencia del juicio de ponderación que exige el numeral 3 ibidem; por lo que debe ser revocada la medida cautelar decretada.

## **2. Apoderada de Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S.**

Señala sucintamente como ha sido definida la moralidad administrativa jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado, para concretar que los argumentos de la parte activa apuntan a una presunta vulneración de los derechos colectivos por una contradicción normativa de conformidad con el Decreto 012 de 2020, para indicar que existe una falta de competencia en la suscripción del contrato interadministrativo No. 1000-20, sin embargo, aduce la recurrente que, los asuntos de delegación en materia administrativa no tienen la idoneidad para producir efectos relacionados con un daño al interés general.

Así mismo, considera no existe ningún título de daño acreditado, que permita vislumbrar la omisión al ordenamiento jurídico, que es en últimas en criterio del Consejo de Estado, donde se concreta la vulneración a la moralidad administrativa.

Por otro lado, señala que, contrario a lo dicho por la actora, la imposición de una medida cautelar de suspensión de un contrato tiene la idoneidad suficiente para generar perjuicios mayores al patrimonio público, teniendo en cuenta que interrumpe la expectativa de materialización de diseños, estructuración, gestión de obras públicas en beneficio de la colectividad.

Ahora, frente al patrimonio público, considera que no existe un riesgo, ni se han acreditado actuaciones fraudulentas que pongan en riesgo la ejecución del contrato o que se reflejen inversiones que no prestan servicio alguno, o generen un detrimento patrimonial a la nación.

Señala que, el decreto de la medida cautelar se presenta como producto del prejuzgamiento realizado por el a-quo, con base en una aparente contradicción advertida por la actora y relacionada con la delegación de la facultad de contratar

en favor del suscribiente del contrato; considera que la medida es desproporcionada, pues se materializa de forma anticipada a un eventual efecto condenatorio, sin que medie garantía alguna que compense el perjuicio soportado por las accionadas en el transcurso del proceso.

Por los argumentos antes señalados, solicita sea revocada la medida cautelar de suspensión del contrato interadministrativo No. 1000-20 suscrito entre el Distrito Especial de Barrancabermeja y la empresa Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar, dando aplicación al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, los tribunales administrativos *“conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”* (Negrilla fuera del texto).

#### 2. Procedencia del recurso de apelación

Contra el auto que decretó la medida provisional que se promueve por el medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, se observa lo siguiente: La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, y son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia; así mismo, la procedencia del recurso de apelación se rige integralmente por la Ley 1437 de 2011 aplicando el artículo 243; mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (Ley 472 de 1998)<sup>1</sup>, por ello, en virtud del inciso 2 del artículo 243, es procedente el recurso de alzada.

#### 3. Marco normativo y jurisprudencial

##### - Procedencia de la medida cautelar

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece que son procedentes las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, en particular, señala que podrán decretarse las siguientes: *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expediente 63001-23- 33-000-2012-00034-01 (AG).

*los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Así mismo, a través de la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, se declaró la exequibilidad del artículo 229 y 230 del CPACA en cuanto a las medidas cautelares susceptibles de ser adoptadas por el juez contencioso administrativo dentro de las acciones populares, es por ello que, las normas establecidas en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 en materia de medidas cautelares son complementarias, y no se oponen entre sí.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al artículo 231 de la Ley 1437, toda solicitud de medida cautelar debe reunir los requisitos allí previstos para su decreto, es decir: **i)** que la demanda esté fundada en derecho, siquiera de manera razonable **ii)** que se encuentre demostrada la titularidad del derecho invocado, **iii)** la presentación de pruebas que permitan realizar la ponderación entre los resultados más gravosos de negar la medida que concederla; y finalmente, **iv)** Que se cumpla cualquiera de estas dos condiciones, que de no otorgarla se cause un perjuicio irremediable o que de negarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

#### **4. Caso concreto**

En virtud de lo preceptuado por el artículo 231 de CPACA, para que proceda una medida cautelar, es necesario que, **concurran una** serie de requisitos que entre líneas fueron señalados, por lo que la ausencia de uno solo de ellos da al traste con el decreto de la medida cautelar.

##### **1. Que la demanda este razonadamente fundada en derecho**

La actora, alega una presunta vulneración a los derechos colectivos de moralidad administrativa y al patrimonio público, pues considera que, el Contrato interadministrativo No. 1000-20 suscrito entre la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja y la empresa Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S., se celebró sin tener en cuenta la competencia del Secretario de Infraestructura del Municipio de Barrancabermeja, pues a su juicio la contratación directa no fue delegada a los secretarios de despacho en virtud de lo señalado en el Decreto 012 de 2020.

Así las cosas, al hacer lectura de los hechos y pretensiones en que sustenta la demanda, la Sala advierte que la discusión se centra en determinar si, para la celebración del contrato antes mencionado, el secretario de infraestructura era el funcionario competente o si por el contrario, existía reserva en cabeza del Alcalde de Barrancabermeja, lo que a juicio de la actora se traduce en un vicio de nulidad que afecta el contrato, aspectos que a grandes rasgos deben ser analizados en el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 284 de 2014.

fondo del asunto.

Ahora, en relación con la vulneración de derechos colectivos proveniente de la actividad de una entidad pública puede demandarse su protección inclusive cuando la conducta sea un acto o un contrato, sin que en uno u otro evento pueda el juez anularlo, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para para hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos.

Empero, tratándose de la vulneración del derecho a la moralidad administrativa y al patrimonio público donde no solamente se deben configurar elementos de tipo subjetivo sino también de tipo objetivo, refiriéndose a los primeros como aquellos relacionados con el quebrantamiento del ordenamiento jurídico que puede darse por i) conexidad con el principio de legalidad y ii) con la violación de los principios generales del derecho; y frente a los segundos, con el juicio de moralidad a la actuación del funcionario y si este incurrió en conductas “*amañadas*” o “*arbitrarias*” que contraríen el correcto ejercicio de la función pública, se hace necesario para que se entienda satisfecho este requisito, que se ponga de presente en que consiste la vulneración al derecho colectivo invocado. Este presupuesto, necesario para aceptar que la demanda está fundada en derecho no se observa como satisfecho, dado que no se exponen cuáles son las conductas contrarias al ejercicio de la función pública, ni porque está amenazado o vulnerado el patrimonio público.

Sumado a que en virtud de lo señalado por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el juez podrá decretar las medidas cautelares que estime pertinentes **para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, y** que el no otorgarla cause un perjuicio irremediable, lo que tampoco se advierte en el presente asunto.

La H. Corte Constitucional ha señalado para determinar la configuración o no de un perjuicio irremediable, que,

*“El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”<sup>3</sup> (negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, para la Sala, no son de recibo los argumentos relacionados con que la necesidad e idoneidad de la solicitud de medida cautelar consiste en que

---

<sup>3</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

cese la perturbación de los derechos colectivos, evitando que al 31 de diciembre de 2020 ya se hayan efectuado los pagos al contratista, cuando el contrato tiene un objeto ilícito, y como perjuicio irremediable alega que las actuaciones del servidor público que suscribió el contrato se han basado en actos deshonestos, al no tener competencia; lo anterior toca con el juicio de legalidad. Atribuir per se por razón de la incompetencia, una actuación deshonesto no es de recibo.

El decreto de la medida exige la existencia real y material de un daño. Esta debe apuntar a detener un perjuicio mientras se profiere la sentencia sin apartarse del contexto del medio de control ejercido –protección de los derechos e intereses colectivos- que para el caso corresponden al de la moralidad y defensa del patrimonio público, respecto de los cuales, no es posible aducir la presencia de un perjuicio irremediable por la sola falta de competencia, siendo necesario la práctica de las pruebas que permitan acreditar su amenaza o vulneración.

El anterior fundamento da lugar a revocar la decisión del juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por las razones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase al juzgado de origen, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado en Sala según Acta No. 025 de 2021.

**Aprobado herramienta TEAMS  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
Magistrada Ponente**

**Salvamento de voto  
herramienta TEAMS  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado**

**Aprobado herramienta TEAMS  
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2018 – 00854 - 00
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS FERNANDO MENDOZA GONZALEZ
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / CORRE TRASLADO PAR ALEGAR DE CONCLUSIÓN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:abogado@jorgeluisquiterogomez.com">abogado@jorgeluisquiterogomez.com</a> <a href="mailto:secretaria@jorgeluisquinterogomez.com">secretaria@jorgeluisquinterogomez.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:mariacamila.abogados@gmail.com">mariacamila.abogados@gmail.com</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

#### I. EXCEPCIONES PREVIAS

COLPENSIONES propone la excepción que denomina existencia de la obligación, que no tiene el carácter de previa y por ende, será decididas junto con el fondo del asunto.

De igual forma, la excepción de prescripción se resolverá en la sentencia dado que requiere una eventual decisión favorable a las pretensiones de la actora.

#### II. PRUEBAS

El decreto de pruebas documentales a través de oficio solicitada por la parte actora será negada dado dichas pruebas ya reposan en el expediente.

De otro lado, se ordenará la incorporación de las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

#### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No 312486 del 8 de septiembre de 2014, No 109286 del 16 de abril de 2015 y No 54406 del 28 de julio de 2015 expedidos por Colpensiones.

Para lo anterior, se requiere establecer si hay lugar a ordenar a favor del actor, el reconocimiento de la pensión anticipada por vejez desde el mes de octubre de 2013, con inclusión de la mesada adicional del mes de diciembre, y de los factores

salariales devengados entre el año 2003 y al año 2013. Así mismo, el pago del respectivo retroactivo y de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **DESPACHO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. INFORMAR** a las partes que excepciones formuladas en la contestación de la demanda serán decididas con el fondo del asunto.

**SEGUNDO. NEGAR** el decreto de pruebas documentales a través de oficio por la parte actora y **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

**TERCERO. FIJAR** el litigio conforme a lo consignado en la parte motiva.

**CUARTO. CORRER** traslado por el termino común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. MARIA CAMILA GÓMEZ MORENO identificada con c.c. 1.098.697.300 y TP. 246.525 del CSJ, como apoderada de la parte demandada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00074 - 00
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDER GUTIERREZ TRASLAVIÑA
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
<b>ASUNTO</b>	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:linorafa@hotmail.com">linorafa@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co">demandas.oriente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

Pese a estar debidamente notificada, la entidad demandada no presentó escrito de contestación.

### II. PRUEBAS

La parte actora solicita que se oficie al Fondo Nacional del Ahorro y a la Junta Regional de Invalidez, sin embargo, seguidamente pone de presente que los documentos a solicitar a dichas entidades ya fueron aportados con la demanda.

En consecuencia, se negará el decreto de dichas pruebas por ser innecesario.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No 851606 – SUTAH – GROPE – 07802 del 23 de julio de 2018 expedido por el INPEC.

Para lo anterior, se debe establecer **i)** si hay lugar al reconocimiento de las cesantías por los años 2010 a 2017 por parte del INPEC periodo en el cual el actor presentó incapacidad médica laboral que superó los 180 días, y en caso positivo; **ii)** si es procedente reconoce la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías correspondientes al mencionado periodo, desde el 15 de febrero de 2011 hasta cuando se haga el pago efectivo.

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el

presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el decreto de pruebas documentales a través de oficio por la parte actora y **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda.

**SEGUNDO. FIJAR** el litigio conforme a lo consignado en la parte motiva.

**TERCERO. CORRER** traslado por el termino común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2019 – 00163 - 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	RUBIELA RIVERA CANO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:abogadoalbarracin@hotmail.com">abogadoalbarracin@hotmail.com</a> <a href="mailto:rubielar@hotmail.com">rubielar@hotmail.com</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:Ifprada@procuraduria.gov.co">Ifprada@procuraduria.gov.co</a>

**1.** Revisada la demanda se observa que la entidad demandada formuló las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previa, y por ende, serán decididas junto con el fondo del asunto i) inexistencia de la obligación; ii) cobro de lo no debido y; iii) presunción de legalidad de los actos administrativos.

**2.** Teniendo en cuenta el objeto de las pretensiones y que se hace necesario decidir sobre el decreto de pruebas, se **CITA** a las partes para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **11 DE MAYO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.**

El link para la realización de la audiencia será remitido por con posterioridad a los correos electrónicos de notificaciones.

**3.** Se reconoce personería a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00280 – 00
<b>DEMANDANTE</b>	ALBERTO CAMARGO DIAZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>ASUNTO</b>	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:avellanedarazonaabogados@gmail.com">avellanedarazonaabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:Ifprada@procuraduria.gov.co">Ifprada@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propone las siguientes excepciones que tienen el carácter de previas y por ende serán decididas junto con el fondo del asunto i) cobro de lo no debido; ii) presunción de legalidad de los actos administrativos; iii) falta de título y causa.

La excepción de prescripción también será decidida al momento de proferir sentencia dado que requiere de una decisión favorable a las pretensiones de reconocimiento pensional.

### II. PRUEBAS

La parte demandada solicita Oficiar a la Secretaria de Educación de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifiquen el tiempo de servicios del actor, el tipo de vinculaciones y los recursos con los cuales de cancelaba lo devengado por éste.

El Despacho negará la solicitud de la parte demandada, dado que las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para resolver el presente asunto.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No RDP 001259 DEL 18 de enero de 2017 y RDP 015470 del 17 de abril de 2017, expedidas por la UGPP.

Para lo anterior, se debe establecer **i)** si el demandante cumple con los requisitos previstos en la Ley para acceder al reconocimiento de la pensión de gracia, y en caso positivo; **ii)** determinar si hay lugar a aplicar algún tipo de prescripción.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictará sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **DESPACHO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. INFORMAR** a las partes que las excepciones propuestas por la entidad demandada serán decididas junto con el fondo del asunto.

**SEGUNDO. NEGAR** el decreto de pruebas documentales a través de oficio de la parte demandada y **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

**TERCERO. FIJAR** el litigio conforme a lo consignado en la parte motiva.

**CUARTO. CORRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00281 – 00
<b>DEMANDANTE</b>	BLANCA LILIA NARVAEZ DE GAONA
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>ASUNTO</b>	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:avellanedatarazonaabogados@gmail.com">avellanedatarazonaabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:Ifprada@procuraduria.gov.co">Ifprada@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propone las siguientes excepciones que tienen el carácter de previas y por ende serán decididas junto con el fondo del asunto i) inexistencia de la obligación; ii) cobro de lo no debido; iii) presunción de legalidad de los actos administrativos; iv) falta de título y causa y; v) buena fe.

La excepción de prescripción también será decidida al momento de proferir sentencia dado que requiere de una decisión favorable a las pretensiones de reconocimiento pensional.

### II. PRUEBAS

La parte demandada solicita Oficiar a la Secretaria de Educación de Santander y Nariño, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifiquen el tiempo de servicios de la actora, el tipo de vinculaciones y los recursos con los cuales de cancelaba lo devengado por ésta.

El Despacho negará la solicitud de la parte demandada, dado que las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para resolver el presente asunto.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No RDP 11718 del 4 de abril de 2018 y RDP 023068 del 20 de junio de 2018, expedidas por la UGPP.

Para lo anterior, se debe establecer **i)** si la demandante cumple con los requisitos previstos en la Ley para acceder el reconocimiento de la pensión de gracia, y en caso positivo; **ii)** determinar si hay lugar a aplicar algún tipo de prescripción.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictará sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **DESPACHO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. INFORMAR** a las partes que las excepciones propuestas por la entidad demandada serán decididas junto con el fondo del asunto.

**SEGUNDO. NEGAR** el decreto de pruebas documentales a través de oficio de la parte demandada y **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

**TERCERO. FIJAR** el litigio conforme a lo consignado en la parte motiva.

**CUARTO. CORRER** traslado por el termino común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso	CONCILIACION
Demandante	ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicado	680012333000- <b>2019-00850-00</b>
Canales Digitales	<a href="mailto:armando.motas@hotmail.com">armando.motas@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosrmarquezvabogado@hotmail.com">carlosrmarquezvabogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Auto	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de abril de 2020, mediante la cual **DECLARÓ** fundado el impedimento manifestado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander.

Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de la Corporación para la realización del sorteo que conlleve a la designación del conjuez que ha de asumir el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Aprobado de forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ, COMO PERSONERO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSE
<b>RADICADO</b>	686793333001- 2020 – 00042 -01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE DECIDIÓ EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dianafmillan@hotmail.com">dianafmillan@hotmail.com</a> <a href="mailto:jaimeher_66@hotmail.com">jaimeher_66@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosuribes7@gmail.com">carlosuribes7@gmail.com</a> <a href="mailto:concejo@valledesanjose-santander.gov.co">concejo@valledesanjose-santander.gov.co</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, adoptó las siguientes decisiones:

**i)** Declaró no probada la excepción denominada “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, señalando que en el escrito de subsanación a la demanda, la parte acora corrigió las pretensiones y fue elevada una única pretensión correspondiente a la declaratoria de nulidad de la Resolución No 011 de 2020, mediante la cual, fue elegido el señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ como Personero Municipal, y a partir de esto, consideró innecesaria la vinculación de FENACON y CREAMOS TALENTOS “dado que no se ataca el concurso de méritos como tal, evento en el que si podría considerarse la vinculación solicitada”.

**ii)** Declaró no probada la excepción de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, al exponer que en el la parte actora subsanó la demanda para elevar una única pretensión consistente en la nulidad del acto de elección del señor HERNANDEZ MUÑOZ, y si bien en los hechos se hace alusión a las etapas del concurso de méritos, es claro – desde la admisión -, que el estudio de fondo del proceso se ciñe a la legalidad del acto de elección de cara a las causales de nulidad previstas en forma especial para el medio de control electoral.

Por lo anterior, no comparte el A quo la posición del apoderado del demandado, que indica que la eventual nulidad del acto de elección, implicaría la nulidad de los actos administrativos que regularon el concurso de méritos.

**iii)** Declaró no probada la excepción de “caducidad” señalando que el fundamento de la excepción no se dirige a acreditar que la demanda fue interpuesta por fuera del término de 30 días previsto en la Ley 1437 de 2011, “sino que se dirige a señalar que operó la caducidad frente a actos administrativos anteriores a la expedición del acto de elección, motivo por el cual es claro que se declara no probada la excepción por ausencia de fundamento legal”.

**iv)** Declaró no probada la excepción denominada “indebida escogencia del medio de control”, señalando que no se hace necesario por parte del demandante, solicitar la nulidad de los actos administrativos que fueron expedidos para consolidar la elección del Personero Municipal, pues lo que se pretende es la nulidad del acto de elección a través del medio de control electoral.

De otro lado, indicó que en cuanto a la ausencia de fundamentos de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, indicó que esto deberá abordarse el momento de dictar sentencia, y que en todo caso, no tiene relación con la excepción.

**v)** Negó el decreto del testimonio del señor RODRIGO RIAÑO CABEZAS (ex presidente del Concejo Municipal), para que declare sobre las etapas del concurso de méritos, señalando que la controversia se definirá con fundamento en las pruebas documentales que fueron aportadas al expediente “las que brindan contexto suficiente, siendo por ende, que dicha declaración resulta inocua o innecesaria”.

## **II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del señor JAIME ALEXANDER HERÁNDEZ MUÑOZ interponer recurso de apelación solicitando la revocatoria de las decisiones antes en listadas, para lo cual expone los siguientes argumentos:

**i)** Litisconsorcio necesario. Indica que la parte demandada cuestiona la idoneidad de FENACON y CREAMOS TALENTO, lo que hace pertinente y necesaria la comparecencia de dichos entes al proceso, “como quiera que son éstos precisamente los que pueden demostrar su idoneidad y capacidad para realizar el acompañamiento a los procesos de selección de personal”.

Considera que esto obedece a “una simple lógica” pues las empresas mencionadas son las únicas que cuentan con las pruebas para demostrar la idoneidad en el adelantamiento de concurso, y la experticia en el proceso de selección de personal, sin dejar de lado que se pueden ver gravemente afectadas al no poder cuestionar los planteamientos de la parte demandante, y en este orden, si no se vincula como litis consorte, al menos debe ser vinculado como tercero interesado, además, es claro que ambas empresas intervinieron en la formación de los actos.

**ii)** Caducidad e ineptitud de la demanda. Indica que de llegarse a declarar la nulidad del acto de elección del personero municipal, esto implica que se requiere hacer una nueva elección con a lista de elegibles “incluyendo el nombre de mi representado, debido a que mi cliente cumple con la totalidad de los requisitos para aspirar al cargo de Personero Municipal, lo que no tiene razón ser la simple declaratoria de nulidad del acto demandado; para que se realice un nuevo concurso de méritos o se vuelva a realizar todas y cada una de las etapas de dicha convocatoria, la autoridad judicial tendrá que decretar la nulidad de todos los actos que se expidieron en desarrollo del concurso”.

Por lo anterior, el apoderado del demandado considera que operó la caducidad frente a los actos que regularon el concurso de méritos y agrega que si la parte actora pretende que se adelante un nuevo concurso, este no es el medio idóneo para hacerlo.

**iii)** Indebida escogencia del medio de control. Resalta la importancia de la “configuración” de las causales de anulación electoral establecidas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, dado que si no se configura una de las causales taxativamente señaladas en la norma “nos encontramos frente a un medio de control diferente al que se pretende utilizar en la demanda de la referencia”.

Agrega que señala que la parte actora busca la nulidad de un acto de elección sin tener en cuenta la expedición de los actos administrativos que crearon, modificaron y/o extinguieron los derechos del demandado, y resalta que una eventual decisión de nulidad no afectaría solo los derechos de elegido sino también la legalidad de las etapas procesales previas a la elección, y bajo este contexto, indica que el medio de control fue escogido en forma indebida.

**iv)** Frente al decreto de la prueba testimonial, señala que su pertinente se fundamenta en la relación jurídica entre el testigo y los fundamentos fácticos que dieron lugar a la presentación de la demanda.

En cuanto a la conducencia, señala que el testigo cuenta con idoneidad para demostrar los hechos de la contestación relacionados con legalidad de los actos que regularon el concurso de méritos

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Excepción de litisconsorcio necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

Al respecto, en auto del 4 de febrero de 2021<sup>1</sup> la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado explicó que “los litisconsortes necesarios son aquellas personas que, de acuerdo con el artículo 207 del C.C.A., deben ser vinculados obligatoriamente al proceso, por tener un *“interés directo”* en el resultado del mismo con la connotación de *parte* a que se refiere el artículo 133, numeral 8o, del Código General del Proceso, cuya falta de citación derivaría en la nulidad de la actuación procesal”.

El apoderado del demandado considera que FENACON y CREAMOS TALENTO deben ser vinculadas obligatoriamente al presente asunto, dado que no solo intervinieron en la expedición de los actos administrativos, sino que además, deben contar con la posibilidad de demostrar la idoneidad, capacidad y experticia para adelantar el concurso de méritos de elección de personero.

Pues bien, revisado el expediente se observa que los actos administrativos que regularon el concurso de méritos no fueron expedidos por las compañías antes mencionadas sino por el Concejo Municipal, por lo que este argumento no tiene vocación de prosperidad. No está demás advertir que una eventual labor de asesoría y acompañamiento no implica que dichas personas jurídicas hayan “intervenido” en la expedición del acto de elección que aquí se demanda, no solo dado que la asesoría no implica creación del acto, sino además, porque no cuentan con facultades legales para expedición de actos administrativos, como si las tiene el Concejo Municipal.

Ahora, en cuanto a la posibilidad del defender su capacidad, debe poner de presente el Despacho que lo que se cuestiona en este proceso y en eso es clara la pretensión, es la

---

<sup>1</sup> Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00368-01

legalidad del acto de elección; y si bien la supuesta falta de calidad de las empresas constituye un cargo de nulidad, no es a ellas sino al elegido como directamente interesado y al Concejo Municipal entrar a defender la legalidad del acto de elección, por lo que sería inconducente abrir un espacio para que un tercero defienda sus calidades.

Por lo anterior, el Despacho comparte la posición de primera instancia pues no se torna necesaria la comparecencia e las personas jurídicas antes mencionadas para definir el presente asunto, y al ser este el núcleo fundamental de la excepción, es procedente confirmar la decisión que la declaró no probada.

## **2. Caducidad e ineptitud de la demanda.**

Como fundamento a la excepción, el apoderado del demandado afirma que la pretensión de nulidad del acto de elección cobija necesariamente la nulidad de los actos que regularon el concurso de méritos de personero municipal, y además, que esto implicaría adelantar efectuar una nueva elección en donde se incluya el nombre su representado pues cumple con los requisitos para ocupar el cargo.

De la revisión de la demanda, se observa que tal y como lo señaló el A quo las pretensiones de dirigen a la nulidad del acto de elección del Personero Municipal y no contra los actos que regularon el desarrollo del concurso de méritos, actos que por demás, ya agotaron el objetivo de su expedición dado que el concurso feneció.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la excepción de inepta demanda se encuentra reglada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, y opera cuando existe una falta de requisitos formales o una indebida acumulación de pretensiones, lo que no fue sustentado ni probado por el recurrente.

Por lo anterior, se confirmará la decisión apelada.

## **3. Indebida escogencia del medio de control.**

Para decidir este argumento de apelación, el Despacho reitera que lo que se demanda en este asunto es el acto de elección del señor HERNANDEZ MUÑOZ como Personero Municipal, y por tanto, será al momento de proferir sentencia en donde se establecerá si procede la declaratoria de nulidad planteada.

Así, es claro que al demandarse la nulidad del acto de elección es procedente el medio de control electoral.

De otro lado, el acto que creó la situación jurídica particular del señor HERNANDEZ es el acto que eligió como Personero Municipal, además, no se demanda la nulidad de los actos que regularon el concurso de méritos por lo que no se comparte la posición del apelante cuando afirma que una eventual decisión de nulidad del acto de elección afectaría la validez de los actos del concurso.

Sin mas consideraciones, la decisión apelada será confirmada.

## **4. Prueba testimonial.**

El Juez de primera instancia negó el decreto del testimonio del señor RODRIGO RIAÑO CABEZAS, ex presidente del Concejo Municipal por considerar que la controversia puede ser decidida con apoyo en las pruebas documentales, y frente a esto, el apoderado del señor HERNANDEZ MUÑOZ presenta inconformidad resaltando la conducencia de la

prueba dado que el testigo tiene relación directa con los hechos y además, puede declarar sobre la legalidad de los actos que regularon el concurso de méritos.

El Despacho reitera que lo que se demanda en este asunto es el acto de elección del señor HERNADEZ como Personero Municipal, y por ende, la prueba testimonial que tiene por objeto defender la legalidad de los actos que regularon el concurso de méritos es innecesaria.

De otro lado, se comparte la posición del A quo pues las pruebas documentales que reposan en el expediente brindan herramientas al Juez para decidir la controversia, siendo la prueba testimonial innecesaria en este caso.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de negar la prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

Bucaramanga, CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
RADICADO: 680012333000-2021-00208-00  
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ  
[mareutrisua@gmail.com](mailto:mareutrisua@gmail.com)  
ACCIONADO: JOSE EVARISTO PORTALA POSADA  
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA  
MAG. PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el RECURSO DE SÚPLICA interpuesto contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que rechazó la demanda de nulidad electoral interpuesta por MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ contra el acto de nombramiento de JOSE EVARISTO PORTALA POSADA, previos los siguientes

### ANTECEDENTES

La ciudadana MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra el acto de nombramiento del señor JOSE EVARISTO PORTALA POSADA como Subsecretario de Contratación, Código 045, Grado 01, efectuado mediante Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021.

La demanda correspondió por reparto al Despacho del H. Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, dispuso **rechazar** la demanda por caducidad, con fundamento en el artículo 164 del CPACA.

Inconforme con la decisión anterior, el 23 de marzo de 2021 la demandante MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ interpuso **recurso de reposición y/o súplica**, frente a lo cual, el Despacho del H. Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR mediante proveído del 05 de abril de 2021, dispuso la **remisión** del expediente a este Despacho para resolver el recurso de súplica, bajo el argumento que *“el auto objeto del recurso fue proferido por la Sala de Decisión y que el proceso es de única instancia”*.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PONENTE

#### 1. Procedencia del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, el recurso de súplica procede en contra de los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o de la única instancia**, así como en contra de la providencia por medio de la cual se rechaza o se declara desierta la apelación o el recurso extraordinario de revisión.

Ahora bien, en el asunto bajo examen la demanda de Nulidad Electoral se dirige contra el acto de nombramiento del señor JOSE EVARISTO PORTALA POSADA como Subsecretario de Contratación, Código 045, Grado 01 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, efectuado mediante Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021, empleo respecto del cual, según el Decreto 018 de 2020 por medio del cual se actualiza el Manual de Funciones y Competencias Laborales en relación con algunos empleos de libre nombramiento y remoción, pertenece al Nivel Directivo de la entidad, así:

<b>I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>	
Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	Subsecretario(a) de Despacho
Código	045
Grado:	01
Número de Cargos:	01
Dependencia:	SUBSECRETARÍA DE CONTRATACION
Cargo del Jefe Inmediato:	Alcalde Distrital
Naturaleza del cargo	Libre nombramiento y Remoción
<b>II. ÁREA FUNCIONAL</b>	
DESPACHO DEL ALCALDE	
<b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>	
Garantizar la correcta aplicación de la normatividad vigente en materia de contratación estatal, ofreciendo mayores niveles de precisión y certeza jurídica en cada una de las actuaciones que deban surtirse por los servidores públicos y particulares que participan en los procesos contractuales de la entidad.	

De acuerdo con lo anterior y frente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA establece:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente** efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice se pretende la nulidad del acto de nombramiento de un empleo del Nivel Directivo del Distrito de Barrancabermeja, ente territorial que cuenta con más de 70.000 habitantes<sup>1</sup>, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

Por lo anterior, el auto de fecha 18 de marzo de 2021 mediante el cual se dispuso **rechazar** la presente demanda por caducidad, no es susceptible del recurso de súplica -

<sup>1</sup> Según el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE

por tratarse de un asunto de primera instancia -, sino que el recurso procedente contra dicha decisión es el de apelación, conforme al artículo 243 del CPACA, que reza:

*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

*1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a los términos del parágrafo del artículo 318<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se dará el trámite correspondiente al recurso de apelación procedente, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación y ordenará de inmediato la remisión del expediente al H. Consejo de Estado para que resuelva el recurso interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que rechazó por caducidad la presente demanda de nulidad electoral.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, **DAR TRÁMITE** al recurso de apelación interpuesto por la demandante MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que rechazó la demanda de nulidad electoral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** en el efecto devolutivo y para ante el H. Consejo de Estado, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la demandante contra el auto de 18 de marzo de 2021 que rechazó la demanda de nulidad electoral. En consecuencia, **REMÍTASE** al superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. (...)

Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (ENCARGADA)

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	AURORA FUERTES Y OTROS
<b>APODERADO</b>	YASMÍN BARÓN NIÑO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a> <a href="mailto:bolivarbaronabogados@gmail.com">bolivarbaronabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>APODERADO</b>	EDSON DARÍO AMÉZQUITA AMOROCHO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TERCERO VINCULADO</b>	SANDRA DÍAZ DELGADO
<b>APODERADO</b>	LIZETH JOHANNA ROXDRÍGUEZ RUEDA
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:lrodriguez10@gmail.com">lrodriguez10@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333005- <b>2013-00384-02</b>

**TEMA:** Apelación de auto que liquida costas y agencias en derecho.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte vinculada, en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga 17 de enero de 2020, en el cual decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho.

**I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En primer lugar, es del caso precisar que como se expuso anteriormente, la providencia impugnada aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho que efectuó el a quo, frente a lo cual se procede al estudio sobre la procedencia de la alzada, confrontando lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA<sup>1</sup> que establece de forma taxativa las providencias que son susceptibles de tal medio de impugnación, disponiendo textualmente lo que sigue:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

<sup>1</sup> Norma vigente a la fecha de interposición del recurso de apelación, esto es, antes de la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021. En el presente caso, se precisa que no es aplicable la aludida modificación, teniendo en cuenta que el recurso objeto de decisión se interpuso el 23 de enero de 2020 (Fol. 637), esto es, con anterioridad a la vigencia de la ley 2080 de 2021, lo que, a la luz del artículo 86 inciso final ibidem, impone que el recurso se tramite con la ley vigente al momento de su interposición.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Se destaca de la norma en cita que el auto objeto de apelación no es susceptible de tal medio de impugnación por no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA antes reseñado.

El Despacho resalta en este aspecto que, el procedimiento aplicable para la liquidación de costas y agencias en derecho, es el contenido en el Código General del Proceso, por así disponerlo de forma expresa el artículo 188 del CPACA<sup>2</sup>, y que, no obstante, ello no es razón para considerar que el auto que decide sobre la aprobación de la liquidación de costas al interior de un proceso ordinario es apelable por así disponerlo el numeral 366.5 del CGP.

Se colige lo anterior por cuanto la **procedencia** del recurso de apelación fue íntegramente regulada en el CPACA, previendo el artículo 243 antes citado y de forma taxativa, cuáles providencias son pasibles del recurso de apelación, de manera que en este aspecto no existe un vacío legal que deba llenarse mediante la aplicación de normas contenidas en el CGP.

Así mismo, el párrafo del artículo 243 antes citado fue más allá, y de forma contundente determinó que el recurso de apelación sólo procedería de acuerdo con lo previsto en la ley 1437 de 2011, aun tratándose de asuntos que se rigen por el procedimiento civil. Se cita textualmente la norma aludida:

*“PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada en contra del auto que aprueba la liquidación del crédito es improcedente, por lo que se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada en contra del auto de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual se decidió aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el Despacho de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada (Encargada)

---

<sup>2</sup> **Art. 188.-** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (E)**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLADYS MEJIA LANDINEZ Y OTROS<sup>1</sup></b>
APODERADO	MARTIN BASTO PARRA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:martinbapa007@gmail.com">martinbapa007@gmail.com</a> <a href="mailto:martinbapa007@hotmail.com">martinbapa007@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
APODERADO	LUCERLINDA RUIZ FARFAN
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:dsajbganotific@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotific@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – FISCALIA GENERAL DEL A NACION</b>
APODERADO	MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2015-00270-01</b>
TEMA	PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Se encuentra el expediente de la referencia para proferir sentencia sustitutiva en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de marzo de 2021 por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> dentro del proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad.

No obstante, revisado en su integridad el expediente del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, que profirió sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, y que fue allegado a este Despacho el 28 de abril de 2021, se advierte que el expediente de la causa penal se encuentra incompleto.

En ese orden de ideas se **REQUERIRÁ** al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al presente proceso copia del expediente completo, incluida la transcripción de la audiencia que impuso la medida de aseguramiento en contra de la señora **GLADYS**

<sup>1</sup> REBECA LANDINEZ DE MEJIA, MARTHA JANETH LUNA MEJIA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores CRISTIAN MAURICIO SUAREZ y DAYANA MARCELA SUAREZ; GLADYS LUNA MEJIA en su propio nombre y en representación de sus hijos menores JEFFERSON FABIAN MUNIVE; CARLOS VICENTE MEJIA, JORGE MEJIA LANDINEZ, CLAUDA LORENA MEJIA, ERWIN BASTO BOHORQUEZM, RYRYAM LUNA MEJIA en nombre propio y en representación de sus hijos menores WALTER BASTO y JEISSON BASTO; JOSEFINA PABON, GARCIA, JESICA VIVIANAN MEJIA, YOBAN CASTIBLANCO, YEXON VILLAMIZAR y ANTONIO FIGUEROA ORJUELA.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Referencia: Acción de Tutela Radicado: 11001-03-15-000-2020-04917-0 Demandantes: Alexander Silva Hernández y otros Demandado: Tribunal Administrativo De Santander.

Temas: Tutela contra providencia judicial. Defecto fáctico y desconocimiento del precedente

**MEJIA LANDINEZ**, dentro del proceso penal identificado con el radicado **NI-41057-CUI: 68-01-6000-000-2012-00045**, donde le fueron imputados los cargos por los delitos de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, cargos de los cuales fue absuelta mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento.

**LIBRESE POR SECRETARIA** a través del Escribiente G1, el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**APROBADO Y ADOPTADA EN PLATAFORMA TEAMS**  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (E)**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (ENCARGADA)

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	OLIVERIO BARRAGÁN PEÑALOZA
<b>APODERADO</b>	YAZMÍN ANGARITA BUILES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	angaritaconsultores@gmail.com
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
<b>APODERADO</b>	LAURA ROSARIO SERRANO VELÁSQUEZ
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	gobierno@villanueva-santander.gov.co contactenos@villanueva-santander.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
<b>EXPEDIENTE</b>	686793333002 <b>20170004702</b>

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil**, el 3 de diciembre de 2019, en el cual se decidió sobre las excepciones previas, específicamente en lo que concierne a la decisión de declarar no probadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por activa - falta de integración del litisconsorcio necesario.

**I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA  
(Fol. 294-299)**

Tal como se indicó, el a quo a través de la providencia impugnada, decidió declarar no probadas la excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por activa - falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas al momento de contestar la demanda. En tal providencia, que fue proferida en curso de la audiencia inicial, se expusieron los siguientes argumentos como sustento de la decisión:

**a) excepción de caducidad:**

*"(...) luego de un estudio al acápite de hechos y pretensiones de la demanda, advierte que los hechos generadores del daño datan del 20 de marzo de 2016 (fl.3), luego si se contabiliza la caducidad desde ese momento referido por el demandante, es evidente que no ha operado si se tiene en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 07 de febrero de 2017 (fl.60).*

*No obstante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandada, fundamento de la excepción de caducidad propuesta, el Despacho evidencia que la fecha en que se generó el presunto daño por acción u omisión y la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del mismo, pueden variar al realizar un estudio de fondo, teniendo en cuenta el material probatorio allegado y el que se pudiese practicar en el curso del proceso.*

*Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción de caducidad por su naturaleza es mixta, se diferirá su estudio al fondo del asunto, reiterando que el Despacho hará un análisis pormenorizado luego de la práctica de pruebas”.*

## **b) Falta de legitimación en la causa por activa - falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Refiere el a quo que la legitimación en la causa de hecho por activa, la adquiere el demandante por el simple hecho de enunciarse como damnificado en la demanda, tal como lo prevé el artículo 140 del CPACA, siendo ese interés que dice lesionado suficiente para accionar y tenerlo como parte demandante.

Que sin embargo, ello no implica que el juez considere que el demandante tenga desde ya el derecho a la reparación invocada, pues para ello deben acreditarse todos los elementos del daño y la cuantía o porcentaje de reparación al que tiene derecho.

Que si bien en el certificado de libertad y tradición aportado al expediente se registra como propietario del bien objeto del daño cuya indemnización se solicita al demandante y a la señora CUSTODIA BARRAGAN, ello no implica que se configure un litisconsorcio necesario para reclamar los perjuicios derivados del hecho del demandado, pues el Despacho está en el deber de analizar únicamente las pretensiones propuestas por el demandante y determinar si es del caso, la cuantía del perjuicio que padeció, decisión para la que no se requiere la intervención de la totalidad de propietarios del inmueble, pues, recalca, su competencia para decidir sobre la reparación del presunto daño causado, sólo ampara al demandante y es frente a él que se determinará la existencia de un daño antijurídico y la cuantía de la reparación en caso de resultar favorables las pretensiones invocadas.

## **II. DEL CONTENIDO DE LA APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte accionada apela la decisión antes reseñada, solicitando su revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

*“Llama la atención que a folio 32 del expediente del proceso una de las pruebas presentadas por la parte demandante es un derecho de petición firmado por el señor OLIVERIO BARRAGAN PEÑALOZA, de fecha 28 de marzo de 2016, del cual me permito citar: “Alrededor de hace 6 años se acercaron funcionarios de la alcaldía de este municipio para solicitarme la autorización de la servidumbre de las cañerías del matadero. A la fecha la alcaldía de Villanueva, no ha cumplido con las promesas hechas causándome grandes perjuicios a mi finca, puesto que de lo acordado no se ha cumplido con una instalación de un tubo de profundidad de 1.5 mts, por tales razones solicito lo siguiente punto 1. Indemnización económica concordante con el impacto ambiental”.*

*De lo anterior, se colige su señoría que como tal teniendo en cuenta que desde hace 6 años existe la servidumbre, y él dice que no se ha cumplido durante esos 6 años con una reparación económica, tenemos que el demandante tenía conocimiento que se estaban ejerciendo, perjuicios ambientales no desde el año 2016, si no desde hace 6 años que se venía presentándose la servidumbre.*

*Dentro del proceso no se tiene dentro del peritaje una fecha de causación de los supuestos daños ambientales que afirma la parte demandante, acabo de revisar el peritaje y no se establece una fecha de la misma, en realidad es simplemente la parte demandante la que manifiesta en los hechos que se realiza desde el 20 de marzo de 2016.*

*Sin embargo, en el derecho de petición manifiesta que no se ha cumplido con la reparación económica que se debe hacer por el daño ambiental desde hace aproximadamente 6 años.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, su señoría y teniendo en cuenta que la construcción se hizo desde el año 2011, y no se establece la fecha del peritaje y establece la parte demandante que desde hace 6 años, desde antes del 28 de marzo de 2016, se viene presentando un incumplimiento del municipio, considero que el Despacho debió haber teniendo lo anterior en cuenta a fin de haber manifestado si existía o no la caducidad, teniendo en cuenta obviamente ya habían pasado los 2 años causados desde la supuesta causación del daño y teniendo en cuenta que la misma se viene presentando a partir de la colocación de la tubería que pasa por los predios del señor OLIVERIO.*

*Si realmente la planta le estaba generando estos perjuicios, el tubo que haberse enterado desde la construcción y puesta en funcionamiento, es decir desde hace ya 10 años.*

*También sobre la falta de legitimación en la causa, quisiera tener en cuenta que el señor OLIVERIO BARRAGAN está intentando cobrar perjuicios que no le corresponde, téngase en cuenta que el señor BARRAGAN, es solamente dueño del 50% de los predios supuestamente afectados por la existencia de la planta de beneficio, en tal sentido, solo tendría que darse 50% de los perjuicios y a pesar de eso está cobrando el 100% de ellos, no puede perderse de vista que existe otra persona que es la dueña de la otra mitad, por lo tanto en caso de una condena, la parte activa, debería tener derecho a la mitad del valor de esta, y no se entiende ni se justifica por que el señor OLIVERIO BARRAGAN, está intentando apoderarse de lo que realmente no le correspondería que sería el 100% de los daños.*

*En tal sentido su señoría solicito se declaren probas las dos excepciones caducidad y falta de legitimación en la causa por activa”.*

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **A. De la procedencia del recurso y la competencia para su resolución**

El recurso de apelación objeto de esta providencia es procedente por dirigirse en contra del auto que resuelve las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 180.6 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Ahora, frente a la competencia para su resolución, se tiene que esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, según lo dispone el artículo 153 del CPACA. Así mismo, teniendo en cuenta que el auto apelado no se encuentra dentro de los enlistados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, su resolución corresponde a la Magistrada Ponente, tal como lo prevé el artículo 125 del CPACA.

En este sentido se destaca que el recurso de apelación objeto de análisis en esta providencia fue interpuesto el 3 de diciembre de 2019, esto es, con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y la ley 1280 de 2021, de manera que, a efectos de determinar la norma procesal aplicable debe atenderse la regla prevista en el artículo 40 inciso 2 de la ley 153 de 1887, según el cual: *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se***

---

<sup>1</sup> Norma aplicable sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a su vigencia.

**regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**".  
(énfasis fuera de texto).

En conclusión, la norma procesal aplicable para el trámite y resolución del recurso de apelación objeto de esta providencia es la ley 1437 de 2011 sin las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021, de manera que, se insiste, la competencia para emitir la decisión de mérito corresponde a la Magistrada Ponente.

## **B. Objeto de la demanda**

Con el fin de contextualizar la proposición de excepciones por parte del demandado y la decisión que sobre éstas se adoptará en esta providencia, destaca el Despacho que la demanda de la referencia está dirigida a que se reparen al demandante los perjuicios derivados de la presunta indebida canalización de las aguas negras provenientes de la planta de sacrificio de propiedad del municipio de Villanueva, hecho que ha afectado a los predios denominados la quebradas y el porvenir de propiedad del demandante.

Como sustento fáctico de las pretensiones, el demandante aduce que el municipio de Villanueva construyó la planta de sacrificio de animales desde hace más de 10 años pero que requerían de la autorización del demandante para canalizar las aguas negras del matadero para conducir las descontaminadas a la quebrada "la burra", hecho que inicialmente no afectó al demandante cuando sólo se sacrificaba ganado de Villanueva.

Que el demandante otorgó un permiso verbal para la canalización de las aguas negras en forma adecuada y teniendo en cuenta las normas técnicas pertinentes, lo cual no cumplió el municipio demandado y tampoco realizó una interventoría a la sociedad quien se concesionó la administración de la planta, lo cual generó perjuicios derivados de la contaminación, que se pudo evidenciar desde aproximadamente el 20 de marzo de 2015, pues la planta de sacrificio funciona como matadero del municipio de San Gil y otros municipios, careciendo de capacidad para esta actividad dada la estructura del inmueble que fue diseñada para funcionar en un municipio pequeño como lo es Villanueva.

Que el demandante ha sufrido perjuicios derivados de los hechos antes narrados, y a causa del inadecuado manejo de las aguas negras del matadero, observando que el desbordamiento de las aguas negras proviene de la omisión del municipio accionado por no controlar el sacrificio de semovientes.

### **c) La excepción de caducidad**

La caducidad de la acción consiste básicamente en una consecuencia jurídica que el legislador adoptó frente a los titulares de determinado medio de control por el hecho de no ejercerlo oportunamente, esto es, dentro de los plazos que la ley prevé. Su finalidad es básicamente la de consolidar situaciones jurídicas en aras de evitar la incertidumbre que conlleva el permitir su cuestionamiento judicial de forma indefinida.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de presentar la demanda en el medio de control de Reparación Directa, el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante*

*del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre este particular, el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de diciembre de 2013 con magistrado ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, consideró:

*"Se tiene que la ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar a la configuración del daño por el cual se demanda la indemnización, para promover la acción de reparación directa, periodo que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por haberse configurado el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción." "Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez".*

De la norma y jurisprudencia citada se desprende que, por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho u omisión de la administración generador del perjuicio y sólo se suspende con la radicación de la solicitud de conciliación. Como regla de excepción se tiene que el término de caducidad inicie su conteo en una fecha posterior a la causación del daño, siempre que se acredite que el perjudicado no tuvo conocimiento de tal suceso en la fecha de su configuración.

En este punto, la entidad accionada aduce que la acción interpuesta por el actor se encuentra caducada por cuanto el mismo demandante afirma conocer del inicio de actividades por parte de la planta de sacrificio desde "*hace más de 10 años*", tiempo que además corresponde a la de existencia de una servidumbre autorizada por el demandante, de manera que desde esa fecha debe contarse el término de caducidad pues el actor tiene conocimiento del funcionamiento de la planta desde sus inicios.

Pues bien, a este respecto debe el Despacho precisar que -como se expuso en precedencia- la caducidad de la acción y específicamente su conteo inicial depende o bien de hecho mismo causante del daño o de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de su causación.

Y es precisamente esta segunda hipótesis la que resulta aplicable en el sub judice, en la medida en que el demandante afirma en los hechos de la demanda conocer y autorizar el funcionamiento de la planta de sacrificio del municipio de Villanueva desde "*hace más de 10 años*", pero además refiere que los perjuicios que reclama los evidenció con posterioridad, específicamente desde aproximadamente un año atrás al 20 de marzo de 2016, fecha en la cual radicó<sup>2</sup> ante la alcaldía de Villanueva derecho de petición solicitando una reparación patrimonial derivada de los perjuicios que acá son objeto de reclamo.

Se destaca de lo anterior que en casos como el que nos ocupa, bien puede considerarse que el inicio de una determinada actividad por parte del Estado, como por ejemplo el funcionamiento de una planta de sacrificio animal, no lleva necesariamente consigo la causación de un perjuicio a los propietarios de inmuebles que colindan con dicha planta y menos aún, que los perjuicios -en caso de ocasionarse- se hagan evidentes de forma inmediata, pues tratándose de eventos de la contaminación producida por su funcionamiento inadecuado, es perfectamente viable que sus efectos sólo sean conocidos con posterioridad.

---

<sup>2</sup> Derecho de petición radicado el 28 de marzo de 2016, tal como consta al folio 32 del expediente.

De manera que, a efectos de establecer la caducidad de la acción, no resulta acertada la manifestación del demandado cuando afirma que el demandante conoce del funcionamiento de la planta desde "*hace más de 10 años*", pues, se insiste, en el caso bajo estudio el perjuicio que se alega no es la simple ubicación o funcionamiento de la planta en un predio adyacente al del demandante, sino, las consecuencias derivadas del presunto funcionamiento inadecuado que ha conllevado al desbordamiento de aguas residuales afectando sus cultivos y vegetación existente.

Lo relevante entonces en el caso que nos ocupa, es determinar la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño cuya reparación invoca, aspecto que se pretende probar con el derecho de petición presentado ante el demandado el 28 de marzo del 2016<sup>3</sup> y la manifestación hecha por el actor en la demanda según la cual tuvo conocimiento del daño desde un año atrás a dicha fecha, referentes que en este momento procesal son la única prueba con la que pueda verificarse la caducidad y según los cuales, la misma no estaría configurada si se tiene en cuenta que la demanda se radicó el 7 de febrero de 2017 como consta al folio 62 del expediente, no transcurriendo así los dos años previstos en el artículo 164.2 lit. i) del CPACA para la ocurrencia de la caducidad.

No obstante, la Sala precisa que el a quo en la providencia apelada no tomó una decisión definitiva frente a la caducidad y difirió su consideración de fondo al momento de emitir la sentencia de primera instancia, decisión que se prohíja por la Sala por cuanto las pruebas a recaudarse en curso del proceso bien pueden llevar a la conclusión de que el demandante conoció del daño en una fecha anterior a la ya referida, todo lo cual dependerá de la carga probatoria que asuman las partes en tal aspecto y será en ese momento en el cual podrá abordarse el estudio del fenómeno de la caducidad determinando así si la demanda fue interpuesta dentro del término de ley.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el a quo en lo referente a la caducidad de la acción.

**d) Falta de legitimación en la causa por activa - falta de integración del litisconsorcio necesario.**

En síntesis, los argumentos que sustentan esta petición están orientados a afirmar que el demandante no tiene derecho a reclamar el 100% de los perjuicios invocados en la demanda, toda vez que él no es el único propietario de los inmuebles afectados con el funcionamiento de la planta de sacrificio animal del municipio de Villanueva.

En efecto, en la demanda se hace referencia precisa a la afectación de los inmuebles denominados LAS QUEBRADAS Y EL PORVENIR, cuya propiedad se acreditó con los certificados de libertad y tradición No. 302-952 y 302-3515 obrantes a folios 34 y 35 del expediente, en los cuales se da cuenta de la titularidad del derecho de dominio en cabeza del demandante, señor OLIVERIO BARRAGÁN PEÑALOZA y la señora CUSTODIA FIGUEROA DE BARRAGÁN, esta última, quien no acudió como parte demandante en el presente proceso.

Pues bien, con el fin de dar resolución a la excepción en comento, precisa la Sala que la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Bajo

---

<sup>3</sup> Ibídem.

tal contexto, la legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

El H. Consejo de Estado ha precisado al respecto que *"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva.*

Así mismo, esa H Corporación en el expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, afirmó que:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra..."*

Se colige de lo anterior, que la legitimación en la causa de hecho por activa se entiende configurada por la simple presentación de la demanda, lo cual ubica al demandante en una relación procesal de reclamante frente al demandado a quien se le exige el reconocimiento de un determinado derecho. No así, la legitimación en la causa material por activa, implica per se el reconocimiento de la titularidad del derecho reclamado por parte del demandante.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que en el sub judice se encuentran acreditadas las dos vertientes de legitimación en la causa por activa respecto del demandante, señor OLIVERIO BARRAGÁN PEÑALOZA, y ello es así por cuanto a más de presentar la demanda sustentada en los hechos allí descritos los cuales lo ubican en posición de reclamante frente al demandado, sino además porque acreditó ser titular del derecho de dominio respecto de los inmuebles cuya afectación se describe en la demanda.

Si bien, frente a tales inmuebles se acreditó que el derecho de dominio lo comparte con la señora CUSTODIA FIGUEROA DE BARRAGÁN, ello no le resta aptitud para reclamar el resarcimiento del perjuicio que aduce se le ha causado y en caso de prosperar la pretensión resarcitoria, deberá el juez en la sentencia determinar la cuantía de la indemnización considerando la circunstancia antes aludida.

Ahora bien, frente a la figura del litisconsorcio necesario, tenemos que ésta se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada. Dicho instituto procesal se encuentra regulada por el Código General del Proceso así:

*"Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"*

En relación con el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha sostenido:

*"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia."*<sup>5</sup>

En efecto, el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la demanda fue presentada únicamente por el señor OLIVERIO BARRAGÁN PEÑALOZA quien se presenta

<sup>4</sup> Véase también auto de 23 de enero de 2003, exp. 22.901, M.P. María Elena Giraldo, auto de 13 de mayo de 2004, exp. 15.321 M.P. Ricardo Hoyos Duque, auto de 26 de mayo de 2005, exp.25.341.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

como afectado por los perjuicios que se causaron a los inmuebles cuya titularidad recae tanto en él como en la señora CUSTODIA FIGUEROA DE BARRAGÁN.

Dicho lo anterior, resulta claro que en el sub judice no se configura un litisconsorcio necesario por activa en tanto la pretensión indemnizatoria invocada puede resolverse en el proceso sin que sea obligatoria la intervención de todos los directamente afectados causantes del daño. En efecto, tal como se expuso en precedencia, la sentencia a emitirse en el presente caso analizará únicamente el daño causado al demandante y será ese el marco de referencia para determinar la cuantía de la reparación que eventualmente se derive del análisis de responsabilidad a efectuarse.

Dicho en otras palabras, no se requiere en el presente caso de la intervención de la señora CUSTODIA FIGUEROA DE BARRAGÁN para poder emitir una decisión de mérito, ya que si bien ella también es titular del derecho de dominio de los inmuebles antes identificados y, por ende, es titular del derecho a la reparación por los perjuicios que aquí se invocan, la sentencia bien puede ocuparse únicamente de determinar los perjuicios que se causaron al demandante, pues la relación jurídica que surge con la propiedad compartida de dichos inmuebles, genera para efectos procesales un litisconsorcio facultativo, que no necesario.

Así las cosas, se procederá a confirmar en su integridad la providencia apelada y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, el 3 de diciembre de 2019, en el cual se decidió sobre las excepciones previas de caducidad y de falta de legitimación en la causa por activa - falta de integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "*Justicia Siglo XXI*"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada (Encargada)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (Encargada)**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	<b>2017-00388-02</b>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR ESLAVA FORERO
APODERADO	HERNANDO GALVIS MENESES
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<a href="mailto:Ggltda5@gmail.com">Ggltda5@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo Oral de San Gil, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. **LUIS CARLOS PINTO SALAZAR** se declara impedido para adelantar el presente asunto en razón a que le asiste un interés directo en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que la accionante cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la **Bonificación Judicial como factor salarial y prestacional** en razón a que instauró una demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL radicada el 26 de mayo de 2016, proceso que se encuentra en etapa de notificación.

No obstante lo anterior, revisada la demanda interpuesta se observa que acudió ante esta Jurisdicción la señora AMANDA VIVIANA AVILA TORRES, en ejercicio del medio de control

de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con el objeto que se declare la nulidad del oficio SSAGS 1215 de 16 de mayo de 2017 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de los valores que por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, entre otras, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la demandada entre junio de 1994 y mayo de 2004, emolumentos que deben ser el resultado **de aplicar el 30% de la prima especial de servicios como factor de salario** para su reliquidación; porcentaje que nunca fue reconocido como salario mediante los decretos expedidos por el gobierna Nacional.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a devolver el expediente de la referencia al juzgado de origen para que adecúe el impedimento de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente de la referencia al juzgado de origen para que adecúe el impedimento a lo peticionada en la demanda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada (E)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
(Encargada)**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>2017-00793-00</b>
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO CHARRY QUIJANO
APODERADO	RAUL IVAN MORENO GONZALEZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	raivanmoreno@yahoo.es
<b>DEMANDADO</b>	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-
APODERADO	ELMER ENRIQUE ESTUPIÑAN BARRERA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE – I.G.H.O. SAS
APODERADO	OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:consultores.juridicos@oscal.net">consultores.juridicos@oscal.net</a>
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	juridico@segurosdeestado.com
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	<b>JOSE LUIS PLATA VALDIVIESO</b>
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	consultores.juridicos@oscal.net
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente, cual es la fijación para fecha audiencia inicial. No obstante se observa que, según constancia secretarial del 17 de junio de 2019, habiéndose admitido el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE IGHO S.A.S al señor JOSE LUIS PLATA VALDIVIESO y a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. por parte de este Despacho, mediante providencia del 10 de octubre de 2018, el apoderado de la entidad no ha allegado al expediente copia de los traslados para proceder a la notificación de los llamados.

Sin embargo, revisado el expediente en su integridad, se observa memorial presentado por el apoderado de la entidad referida de fecha 28 de agosto de 2019 (folio 112) en donde aporta los traslados en CD para surtir el trámite de la notificación a los llamados en garantía, JOSE LUIS PLATA VALDIVIESO y a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. de acuerdo con lo consignado en el auto de fecha 10 de octubre de 2018.

En ese orden de ideas, se **REQUERIRÁ** a la Secretaría de esta Corporación, para que proceda a notificar el llamamiento en garantía que fuera admitido por este Despacho, propuesto por el apoderado del INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE IGHO. S.A.S. al señor JOSE LUIS PLATA VALDIVIESO y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de los traslados allegado en medio magnético (folio 112-113)

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. RAUL IVAN MORENO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.450 de Bogotá y T.P. No. 83.712 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 180 – 181 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a surtir el trámite de notificación del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA DEL ORIENTE IGHO. S.A.S. al señor JOSE LUIS PLATA VALDIVIESO y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de los traslados allegado en medio magnético (folio 112-113)

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. RAUL IVAN MORENO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.450 de Bogotá y T.P. No. 83.712 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 180 – 181 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Aprobado y adoptado en medio digital  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada (E)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	WILSON AMADO ACEVEDO
<b>APODERADO</b>	ÁLVARO RUEDA CELIS
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	alvarorueda@arcabogados.com.co
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>APODERADO</b>	MARTHA ASTRID TORRES REYES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
<b>EXPEDIENTE</b>	686793333001 <b>20190008301</b>

Corresponde al Despacho decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferida por el Segundo Primero Oral del Circuito de San Gil, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

**I. EL AUTO APELADO (Fol. 114-116)**

Sea lo primero advertir que la excepción de cosa juzgada fue propuesta por la parte accionada en el escrito de contestación a la demanda, exponiendo en síntesis que el demandante había ejercido con anterioridad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, correspondiéndole el radicado No. 2015-0230-00. Que en dicho proceso se pedía la nulidad de sendos actos administrativos a través de la demandada negó el reajuste y pago de la reliquidación salarial del 20%.

Que en dicho proceso se declaró probada la excepción de caducidad y dicha decisión quedó legalmente ejecutoriada al no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

Que si bien en el presente caso se discute la legalidad de actos administrativos distintos, el objeto es el mismo, en tanto se pretende la "reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003". Que dichos actos ya fueron objeto de control judicial, por lo que considera se configura la excepción de cosa juzgada.

En curso de la audiencia inicial, el a quo declaró no probada la excepción de cosa juzgada aduciendo básicamente que no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para la prosperidad de la misma, pues no hay identidad de objeto ya que en ambas demandas se está pidiendo la anulación de actos administrativos distintos "pues dentro del expediente identificado con radicado 2019-83 en el proceso judicial anterior se solicitó la nulidad de los oficios No. 20145660846731 del 13 de agosto de 2014 y 20155660181561 del 2 de febrero de 2015 y ahora se está solicitando la nulidad del oficio No. 20183171969771 del 11 de octubre de 2018, lo que genera que no se dé el requisito de identidad de objeto y por

*tanto no pueda declararse que en el caso concreto prospere la excepción previa de cosa juzgada, más aún cuando, los actos administrativos ahora demandados se encuentran en la vida jurídica y merecen ser analizados judicialmente pues los interesados consideran que los mismos lesionan sus derechos”.*

## **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN (Fol. 117 CD audiencia inicial)**

La apoderada de la parte accionada sustente al recurso de apelación insistiendo en los argumentos expuestos al momento de proponer la excepción en comento. Refiere que en demanda anterior, el demandante solicitó la anulación de los oficios con los cuales se le dio respuesta negativa a su solicitud de reajuste salarial del 20%, pretensión que es la misma ventilada en el proceso d la referencia.

Aduce que si bien se trata de actos administrativos distintos, el espíritu de la reclamación consiste en la reliquidación salarial del demandante teniendo en cuenta como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60%, frente a la cual ya existió un pronunciamiento administrativo que fue demandado también en sede judicial y frente al cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil, rechazó la demanda por caducidad de la acción.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **A. De la procedencia del recurso y la competencia para su resolución**

El recurso de apelación objeto de esta providencia es procedente por dirigirse en contra del auto que resuelve las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 180.6 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Ahora, frente a la competencia para su resolución, se tiene que esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, según lo dispone el artículo 153 del CPACA. Así mismo, teniendo en cuenta que el auto apelado no se encuentra dentro de los enlistados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, su resolución corresponde a la Magistrada Ponente, tal como lo prevé el artículo 125 del CPACA.

En este sentido se destaca que el recurso de apelación objeto de análisis en esta providencia fue interpuesto el 11 de diciembre de 2019, esto es, con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y la ley 1280 de 2021, de manera que, a efectos de determinar la norma procesal aplicable debe atenderse la regla prevista en el artículo 40 inciso 2 de la ley 153 de 1887, según el cual: ***“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”.***** (énfasis fuera de texto).

En conclusión, la norma procesal aplicable para el trámite y resolución del recurso de apelación objeto de esta providencia es la ley 1437 de 2011 sin las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 y la ley 1280 de 2021, de manera que, se insiste, la competencia para emitir la decisión de mérito corresponde a la Magistrada Ponente.

### **A. Cosa juzgada**

La cosa juzgada es una institución jurídico-procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el

---

<sup>1</sup> Norma aplicable sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a su vigencia.

carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Frente a este instituto, el art. 303 del CGP dispone que:

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".*

Es entonces la norma en cita la que regula los requisitos necesarios para la configuración de la cosa juzgada, a saber: **a)** identidad de objeto; **b)** identidad de causa; y **c)** identidad jurídica de partes.

Debe destacarse entonces que con fundamento en la función primigenia del instituto de la cosa juzgada, su finalidad tiende a evitar que se tramiten dos procesos en los cuales se haya emitido una decisión de fondo, esto es, que frente a una pretensión determinada, respecto de la cual exista un pronunciamiento judicial definitivo, se impida reabrir el escenario judicial que conlleve a una nueva decisión.

Es precisamente por tales razones, que el artículo 303 del CGP cuando hace referencia a la institución de la cosa juzgada, refiera que ésta se produce con ocasión de **sentencias**, pues es en ellas en las que el juez decide de fondo sobre la titularidad de un derecho que se reclama como objeto del litigio. Tal lógica impide entonces concluir que la cosa juzgada se genere con ocasión de un rechazo de demanda o cualquier otra providencia que ponga fin al proceso sin que el derecho sustancial en controversia haya sido objeto de una decisión de fondo.

En consecuencia, tratándose de derechos que no están afectados por la caducidad o por la prescripción extintiva, bien puede el interesado iniciar una nueva reclamación administrativa y/o judicial en aras de obtener un pronunciamiento judicial de mérito que finalmente haga tránsito a cosa juzgada y que, por ende, le impida acudir nuevamente a la vía judicial. Lo anterior, se precisa, sin perjuicio de que en el nuevo proceso pueda llegarse a configurar la prescripción parcial afectando no el derecho sustancial en litigio, sino, los efectos económicos que su no reclamación oportuna hayan producido.

Aplicando lo anterior al caso concreto, no resulta entonces plausible analizar el instituto de la cosa juzgada frente al proceso con radicación No. 2015-0230, ya que, a pesar de evidenciarse que las partes, el objeto y la causa son coincidentes con el asunto aquí debatido, lo cierto es que el mencionado proceso no culminó con una decisión de mérito que haga tránsito a cosa juzgada, pues tal como quedó consignado por el a quo en la audiencia inicial y así fue reconocido por las partes, la terminación del proceso se dio por encontrarse probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, al no existir un pronunciamiento de fondo sobre el derecho que reclama la parte actora tendiente al reajuste de su asignación salarial tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%, no es posible si quiera considerar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, aclarando sí, que en todo caso, el a quo deberá analizar lo concerniente a la prescripción del derecho en litigio, en caso de resultar prósperas las pretensiones la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 11 de diciembre de 2019 (Fol. 74-75) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, por el cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial "*Justicia Siglo XXI*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada (Encargada)



Bucaramanga, CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera Instancia)  
RADICADO: 680012333000-2021-00213-00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE  
[c.arturoguevara@outlook.com](mailto:c.arturoguevara@outlook.com)  
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANCABERMEJA  
LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO  
MINISTERIO PÚBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES  
[ngonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:ngonzalez@procuraduria.gov.co)  
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el señor CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

El ciudadano CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra el acto de nombramiento de la señora LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO como SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO, Código 020 Grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, efectuado mediante Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021.

Según el acta individual de reparto<sup>1</sup>, la demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, que mediante auto del 03 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por el factor funcional, y dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander. Una vez allegado el expediente a esta Corporación, correspondió por reparto al Despacho 01, según acta de reparto visible en el anexo 01.1 del expediente digital.

Posteriormente, la parte accionante presenta memorial en el que solicita el retiro de la demanda de nulidad electoral radicada bajo el No. 2021-00213-00 contra la señora LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO, *“como quiera que fue presentada dos (2) veces, y una de ellas por error ante los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja, quien envió por competencia al H. Tribunal Administrativo de Santander”*.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, aplicable al trámite de los procesos de nulidad electoral por remisión del artículo 293<sup>2</sup> *bídem*, dispone: *“El demandante podrá*

<sup>1</sup> Anexo 14 Carpeta Actuaciones del Juzgado

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

*retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Revisado el expediente se observa que la parte accionante solicita el retiro de la demanda advirtiendo que por error fue presentada en dos oportunidades. Sobre este último aspecto, el Despacho tiene bajo su conocimiento la demanda de nulidad electoral radicada bajo la partida No. 680012333000-2021-00146-00 en la que obra como demandante el señor CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE contra el acto de nombramiento de la señora LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO como Secretaria de Cultura, Turismo y Patrimonio, Código 020 Grado 02 de la Alcaldía de Barrancabermeja, la cual fue admitida mediante auto del 16 de abril de 2021 ordenando las notificaciones y traslados de rigor<sup>3</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia es la misma que la radicada bajo la partida No. 680012333000-2021-00146-00 y que esta última ya se encuentra admitida y en trámite de notificación y traslado, el Despacho considera pertinente acceder a la solicitud de retiro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 174 del CPACA.

Corolario de lo anterior, conforme al artículo 92 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante por cuanto no se causaron (art. 365 numeral 8 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Sin CONDENA en COSTAS**, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** En firme este proveído, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada (E)

---

<sup>3</sup> Información que se corrobora en el registro de actuaciones del Sistema Siglo XXI